

Al expediente de compensación se unirán, en su caso, las actas levantadas como consecuencia de las visitas de inspección que, con objeto de comprobar los documentos y cifras que dan lugar a la compensación, pueda girar la Dirección General de Seguros a la Agrupación y a las entidades que integran el cuadro de coaseguro.

El pago de la compensación se efectuará por el Consorcio directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta de todas las coaseguradoras.

Sexto.—El Consorcio de Compensación de Seguros procederá a realizar liquidaciones a cuenta sobre el exceso de siniestralidad que se produzca, cuando la siniestralidad ocurrida y pagada o pendiente exclusivamente de pago inmediato haya alcanzado importes que las sitúen dentro de los excesos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la presente Orden, correspondería compensar al Consorcio, y con el límite máximo de las cantidades que, previsiblemente, vayan a resultar finalmente a su cargo. A estos efectos, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros un desglose detallado de los importes correspondientes al ejercicio relativos a siniestros pagados, siniestros pendientes exclusivamente de pago y pendientes de liquidación, gastos de peritación pagados y primas de riesgo y comerciales, junto con las certificaciones acreditativas de las mismas. Los anteriores datos se presentarán desglosados por líneas de seguro y globalizados para cada grupo de líneas. Asimismo, se acompañará un avance del resultado técnico y de los demás datos a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden, que serán considerados provisionales y servirán como documentos base para la fijación de los anticipos de tesorería a efectuar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la liquidación a cuenta directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», deduciendo su importe de la liquidación que debe efectuarse según lo dispuesto en el apartado quinto anterior.

c) En el supuesto de que la liquidación definitiva, que en su día se realice, alcance un importe inferior a los anticipos concedidos hasta ese momento, la citada Agrupación deberá reintegrar la diferencia en un plazo de quince días a partir de la fecha en que conozca los nuevos datos que den lugar a tal circunstancia.

Séptimo.—La Agrupación, asimismo, informará al Consorcio antes del 31 de marzo de cada año del resultado técnico de cada grupo de líneas correspondiente al ejercicio anterior, que estará formado por las siguientes partidas:

Haber: Primas emitidas netas de anulaciones, efectuando el desglose de las cobradas y de las pendientes de cobro.

Debe: Sumas pagadas por indemnizaciones.

Gastos de peritación pagados.

Provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago y de gastos de peritación.

Provisión de riesgos en curso.

Dotación, en su caso, de la provisión para desviación de siniestralidad.

Además del resultado técnico global para cada grupo de líneas, la Agrupación enviará una cuenta de resultado técnico para cada una de las líneas incluidas en el plan anual de que se trate. Respecto de la provisión de riesgos en curso y provisión para desviación de siniestralidad, se enviará también detalle de los cálculos realizados para su determinación, de acuerdo con lo previsto en las bases técnicas correspondientes aprobadas por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—1. La prima de reaseguro a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros se establece en los siguientes porcentajes a aplicar a los Seguros Agrarios comprendidos en el Plan para el ejercicio 1995, así como a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1994 cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1995 y cuyo período de suscripción comience en cualquier fecha a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden, girando sobre las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas de cada línea:

1.º Para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Mimbre, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Kiwi, Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate y Seguro de Riesgos Climáticos en Piscifactorias de Trucha: 40 por 100.

2.º Para el resto de líneas incluidas en grupo A: 35 por 100.

3.º Para las líneas incluidas en el grupo B: 20 por 100.

2. Las primas de reaseguro serán ingresadas directamente por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la cuenta corriente de la que es titular el Consorcio de Compensación de Seguros, y éste indique a la citada Agrupación.

La declaración e ingreso de las primas de reaseguro se hará mensualmente dentro del mes siguiente al que la declaración corresponda, y se referirá a la totalidad de las primas de tarifas cobradas, no pudiendo efectuarse en los impresos de declaración, ni por tanto en los ingresos, deducción alguna que no esté autorizada por el Consorcio, salvo la comisión de gestión que será del 2 por 100 de las cantidades a ingresar para las líneas incluidas en el grupo A, y del 5 por 100 de las mismas para las incluidas en el grupo B.

La declaración ante el Consorcio de las mencionadas primas de reaseguro deberá efectuarse en los modelos de impresos aprobados por dicho organismo.

Noveno.—La presente Orden será de aplicación para las operaciones imputables al ejercicio de 1995. No obstante, se entenderá automáticamente prorrogada en su aplicación a los ejercicios 1996 y 1997, en todo aquello que, en su caso, no resulte modificado por aplicación de lo dispuesto en el apartado décimo siguiente.

Décimo.—En un plazo de diez meses a contar desde la entrada en vigor de esta Orden, el Consorcio de Compensación de Seguros realizará una propuesta sobre la naturaleza y el alcance de los mecanismos que permitan la compensación parcial de los resultados técnicos positivos de cada grupo con las pérdidas que en cada ejercicio o en los sucesivos pudieran resultar a su cargo. Dicha propuesta servirá de base para la modificación que, en su caso, hubiera de producirse en los apartados anteriores de esta Orden, de cara a su aplicación a los ejercicios de 1996 y 1997.

Undécimo.—Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1991), por la que se establece el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para los ejercicios 1991, 1992 y 1993 por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como la de 1 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), que prorroga la anterior para el ejercicio 1994.

No obstante, las anteriores disposiciones seguirán siendo de aplicación hasta su liquidación, a las operaciones imputables al ejercicio 1994 y anteriores.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9383

RESOLUCION de 13 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 02/1.588/1993, interpuesto por don Genaro Fraqueiro Esteve.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia con fecha 2 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 02/1.588/1993, interpuesto por don Genaro Fraqueiro Esteve, contra la Resolución del Subdirector general de Gestión de Personal de la Agencia Tributaria de 29 de abril de 1993, sobre reconocimiento de servicios previos.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por don Genaro Fraqueiro Esteve contra la Resolución del Subdirector general de Gestión de Personal de la Agencia Tributaria de 29 de abril de 1993, desestimatoria del reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados como alumno de Náutica, como contratado laboral en CAMPESA, desde el 3 de marzo de 1967 al 1 de junio de 1968; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 13 de diciembre de 1994.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

9384 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 642/1994, interpuesto por don Adolfo Malpartida de Torres y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia el 23 de mayo de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 642/1994, interpuesto por don Adolfo Malpartida de Torres, doña Josefa Castro Fernández, doña Gloria Troyano García, don Manuel González García, doña Sagrario Sánchez Ortega, don L. Manuel Pérez Contreras, doña María Jesús Palma Gutiérrez y don Martín García Reche, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 2 de diciembre de 1992 que desestimó el recurso de reposición planteado por los interesados contra otra de 30 de septiembre de 1992 por la que se deniega su solicitud de reconocimiento del complemento de destino de nivel 22 y del complemento específico correspondiente a los Subinspectores adscritos A.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Malpartida de Torres y otros, contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 30 de septiembre de 1992 y su desestimación en reposición para la de 2 de diciembre de 1992, a la que se contrae la demanda, declaramos ser conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

9385 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 1.434/1994, interpuesto por doña Irene López Olloqui.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia el 10 de noviembre de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 1.434/1994, interpuesto por doña Irene López Olloqui, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 de abril de 1994, que denegó su petición de percibir todos los trienios perfeccionados en la cuantía correspondiente al grupo que pertenece.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 103 y siguientes

de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

9386 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, sobre delegación de funciones en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social autoriza, en su disposición adicional trigésima primera, a los órganos de contratación del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para delegar, en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas, el ejercicio de aquellas facultades que resulten necesarias para la realización de las obras de emergencia y por administración, que se realicen en el ámbito territorial de dichos organismos encontrándose entre dichos órganos de contratación la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con la citada Ley 42/1994, de 30 de diciembre, siguiendo las orientaciones de la Orden de este Ministerio, de 24 de abril de 1992, sobre régimen general de delegación de atribuciones, y de conformidad, asimismo, con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Esta Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, previa aprobación del titular del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Se delegan en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las facultades que corresponden a la Secretaría de Estado como órgano de contratación, cualquiera que sea su naturaleza, que resulten necesarias para la realización de las obras declaradas de emergencia y por administración, a efectuar en el ámbito de dichos organismos.

Segundo.—Lo establecido en esta Resolución se entiende sin perjuicio de las facultades de avocación, dirección y control que puedan corresponder a los órganos superiores.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1995.—La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.

9387 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el curso de supervivencia (primer nivel) a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Santa Eugenia de Riveira, dependiente del Centro de Formación Ocupacional Marítimo de Bamio.*

Examinada la documentación presentada por el Director provincial del Instituto Social de la Marina de Villagarcía de Arousa, en solicitud de homologación de la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Santa Eugenia de Riveira para impartir cursos de supervivencia en la mar (primer nivel);

Vistos los informes obrantes en el expediente, en los que consta que reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 146),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) y en la Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.—Homologar el curso de supervivencia en la mar (primer nivel) a impartir por la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Santa Eugenia de Riveira.